Señor Juez: A su despacho el proceso VERBAL (Responsabilidad Civil Extracontractual) Radicado No. 2021-00084 el cual se encuentra pendiente para su admisión.-.. Sírvase resolver.-

Barranquilla, Abril 27 de 2021.-

HELLEN MARIA MEZA ZABALA
LA SECRETARIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Abril Veintisiete (27) del año Dos Mil Veintiuno (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho la presente demanda Verbal (Responsabilidad Civil Extracontractual), que presenta MARTHA CECILIA BLANCO PEÑA a través de apoderado judicial Dra. LETICIA MEWRCEDES GUIJARRO DAZA contra ATC SITIOS DE COLOMBIAS.A.S., ATC. SITIOS DE INFRACO S.A.S., AP WIRELESS COLOMBIA INVESTMENS S.A.S y como Litis Consorcio necesario EDIFICIO EL FESTIVAL.

Por lo que este despacho procede a la revisión de la demanda para su admisión haciéndole saber al demandante o su apoderado judicial, que su demanda es inadmisible dado que adolece de lo siguiente:

1.- Aclare la demandante si desea el arreglo del inmueble por parte de las demandadas como pretensión y si también desea de manera concomitante que se cancele como daño emergente el valor tasado para la reparación del bien inmueble afectado, puesto que ambas pretensiones propenden por el mismo resarcimiento.

2.- Como quiera que existía una comunidad en el inmueble objeto de este proceso y desea la indemnización de los perjuicios causados al mismo, se debe reformar la demanda para determinar los perjuicios padecidos solamente por la víctima y los perjuicios que deberán ser puestos a disposición de la masa herencial del señor VICTOR PEÑA FAJARDO (quien en vida fue copropietario del inmueble).

3.- Se debe remitir a los demandados copia digital de la demanda y sus anexos, al igual que de la subsanación de la demanda, Decreto Legislativo No. 806/20 inciso 4º del art. 6º, toda vez que si bien se piden medidas cautelares, no es posible acceder a estas, en atención a que las mismas corresponden a embargos y secuestros, lo cual no es procedente en los procesos declarativos, sino a partir de una sentencia favorable.

4.- La demanda y los traslados deben completarse con esta nueva exigencia

De conformidad con lo establecido en el Art. 90 del CGP., se mantendrá la presente demanda en la secretaria del Juzgado por el Término de cinco (05) días para que sea subsanada so pena de rechazo.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CESAR ALVEAR JIMENEZ
JUEZ

Rad. 2021-00084 Verbal

Olr.